



administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores concursales y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios.

Artículo 8º.—Exenciones, reducciones y demas beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.—Regimen de declaracion e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación según modelo oficial aprobado.

Artículo 10º.—Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 11º.—

1.—Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012 entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 113

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.I del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación de terreno de uso publico con mesas, sillas y otros análogos con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de ocupación de terreno de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupación de terreno de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria leve, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave o muy grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios

Artículo 5º.—Beneficios fiscales

1.— El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupación de terreno de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.—No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

3.—Estarán exentos de pago, todos los solicitantes interesados en una ocupación del dominio público sin carácter lucrativo, con independencia de la finalidad y objeto de la solicitud. La concesión de licencia, en el lugar o lugares solicitados por el interesado quedará supeditada a la existencia de disponibilidad de espacio físico para la colocación de los objetos necesarios con los que desarrollar la prestación.

Artículo 6º.—Cuota tributaria

La cuota por la autorización para la ocupación de terrenos de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa, tribunas, tablados, plataformas, macetas, setos, soportes y cualquier otro elemento no especificado, será:

Tarifas:

Calles de 1ª Categoría por m ²	26,68 euros
Calles de 2ª Categoría por m ²	23,47 euros
Calles de 3ª Categoría por m ²	19,21 euros
Calles de 3ª Categoría por m ²	6,41 euros
Calles de 4ª Categoría por m ²	0,54 euros

Artículo 7º.—Devengo

1.—La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso publico de cualquiera de los elementos indicados en el titulo de esta ordenanza.

2.—Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

3.—Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentaran en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

4.—Las licencias se otorgaran para la temporada para la que se soliciten debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

5.—Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a al instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8º.—Periodo impositivo

El periodo impositivo será el año natural.

Artículo 9º.—Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se solicitara autorización para la instalación de mesas y sillas a la que se acompañará el justificante de haber ingresado las tarifas en la Tesorería Municipal.

A tal efecto, la solicitud de ocupación deberá precisar el número de metros cuadrados a ocupar, el número de mesas y sillas, que se instalara sobre dicha superficie, el lugar de emplazamiento y el tiempo o plazo de la licencia solicitada. La liquidación tomara como base el numero de metros solicitados, entendiendo la Administración que una mesa y cuatro



sillas deben ocupar una superficie de 3 m², por lo que esta será la superficie mínima a liquidar. Por la Administración se expedirá autorización en la que constaran, de forma inequívoca, los datos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, es decir, el número de metros cuadrados, el de mesas y sillas, el nombre del establecimiento y el tiempo o plazo de la licencia, quedando obligado el titular del establecimiento a exponer esta autorización en sitio visible.

3. En caso de que se produzca cambio de titularidad de la actividad, el nuevo titular podrá subrogarse en la licencia inicialmente concedida, siempre y cuando acredite la actualización de la licencia municipal para ejercer la actividad y no se modifiquen las condiciones específicas de la licencia original para la ocupación de vía pública.

Artículo 10º.—Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012 entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 114.

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confieren los art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc. con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc. con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria leve, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave o muy grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios.

Artículo 5º.—Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc. con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias en la vía pública, nece-